



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0864 DE 2021

(20 ABR 2021)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA, CONTROL Y GESTION TERRITORIAL

En ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y a competencia que le otorga el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Auto No. 0009 del 07 de febrero del 2018, proferido por el Despacho de la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído si existe responsabilidad a la empresa UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – UNIAUTONOMA-, identificada con el Nit 890.102.572-9, con personería jurídica: Resolución No. 303 de 1967, expedida por la Gobernación del Atlántico, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA DA CUNHA TCACHMAN, y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, con dirección de notificación judicial en la: Calle 90 No 46-112 de la Ciudad de Barranquilla- Atlántico- y con correo electrónico judicial: maria.atencio@uc.edu.co o al rectoria@uac.edu.co, de los cargos formulados mediante Auto 03 de mayo de 2018.

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Que mediante escrito con radicado No 2713 del 04 de abril del 2016, la señora AIXA GRANADOS radico queja ante la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio de Trabajo, queja formal contra la entidad UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE indicando violación de normas laborales: (folios 3- 12 a 18)

"No me atendían por que la UAC no había cancelado y no se encontraba al día en el pago de la seguridad social integral (EPS, pensión, ARL) "

Que, mediante escrito con radicado No 4922 del 16 de noviembre del 2017, los señores Erica torres, Ana Sajer Maldonado, Arturo barros y varios presentaron queja contra la entidad UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE ante la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio de Trabajo, indicando violación de normas laborales colectivas así: 8 folios

- *"Una vez ingresadas las afiliaciones y puestas en conocimiento a la gerencia del talento humano nos despidieron injustamente después de llevar 14 y 24 de años de servicio en la institución violando el régimen laboral con la persecución sindical".*

138

ed

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que, mediante escrito No 3963- PQRS 4106000-ID-137556 del 28 de septiembre del 2017 de manera ANONIMA se presenta queja en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE indicando que: (folios 65 a 68)

"la finalización de los contratos de trabajo de mis prohijados fue el 16 de junio del 2017, fecha en la cual la Universidad autónoma del caribe no cancelo los valores correspondientes a las liquidaciones de contrato de trabajo de mis prohijados" (...)

Obra a folio 29, auto No 151 de fecha 15 de abril del 2016, en el cual se comisiona a la inspectora y se decretan pruebas en la queja No 2723 AIXA GRANADOS.

Obra a folio 97 Auto No 00001109 del 06 de diciembre del 2017, por medio del cual se comisiona la queja No 4922 y se decretan pruebas.

Que, por medio de Auto No 0009 del 07 de febrero del 2018 se decide sobre la aplicación del ejercicio del poder preferente en el cual se decidió de manera oficiosa reasignar las actuaciones adelantadas a la Universidad autónoma del caribe respecto a los radicados señalados en el artículo segundo del citado acto administrativo (fls 35 y 36)

Por medio de auto de fecha 19 de febrero del 2018, se comisiona la queja al inspector de la unidad de investigaciones especiales Cesar Quintero y se acumulan las quejas 4922,3963,3431 al radicado No 2713 del 04 de abril del 2016. (fl 38)

Mediante radicado No 08SE2018330200008440 el inspector comisionado de la Unidad de Investigaciones Especiales el doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO, realizo requerimiento a la empresa UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE (folio 62 y 63)

Una vez vencido el termino concedido para que la empresa diera contestación al requerimiento, la misma no apporto documentación alguna.

Por medio de radicado No 17621 del 17 de mayo del 2018, se comunica la existencia de méritos a la empresa UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE (fl 43)

Que con Auto de fecha 03 de mayo del 2018, se inició proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos contra la universidad autónoma del caribe. / fl 44 a 45)

Por medio de auto de fecha 10 de septiembre del 2018 se corre traslado para presentar alegatos de conclusión a la empresa.

Que, por medio de escrito con radicado No 5794 del 04 de octubre del 2018 la empresa UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA presenta su respectivo escrito de alegatos de conclusión. (fls 57 a 61)

A través de auto de fecha 25 de junio del 2019 se reasigna el conocimiento de la queja No 2713 del 2016.

Que, por medio de auto No 01 de agosto del 2019 se decreta y se ordena la práctica de pruebas folio 93)

La apoderada especial de la entidad investigada la señora MARIA CRISTINA ATENCIO con T. P 69.482 dio contestación al requerimiento dado aportando documentación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que el Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria y estipuló en el numeral 1° del artículo segundo de la parte resolutive que no correrán términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos competencia del Viceministro de Relaciones Laborales y las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Gestión Territorial entre otros a partir del 17 de marzo hasta al 31 de marzo de 2020.

El Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020, por el cual se modificaron la medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 y estipuló en el artículo segundo de la parte resolutive que no correrán términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos competencia del Viceministro de Relaciones Laborales y las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Gestión Territorial, esta resolución rigió desde el 01 de abril de 2020 hasta el 08 de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual se procedió a levantar términos, en todos los tramites, actuaciones y procedimientos administrativos.

III. COMPETENCIA

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual dice: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

La Ley 1610 de 2013, en su artículo primero establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "*Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*"

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014, establece que los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Que la Resolución No. 3783 del 29 de septiembre de 2017, tiene como funciones del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Especiales, conocer, iniciar, adelantar, y culminar las actuaciones administrativas que por competencia general corresponda a los Despachos de las Direcciones Territoriales y oficinas especiales, siempre que se le asigne tal conocimiento en virtud del poder preferente, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.3.1.1 y siguientes.

En consecuencia, de la anterior normatividad, y los artículos 32 de la Ley 1562 de 2012, artículos 47 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, y en especial por la facultad conferida en el Auto No. 0009 del 07 de febrero del 2018, proferido por el Viceministro de Relaciones

Laborales y de Inspección del Ministerio del Trabajo, este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de acuerdo con su función de verificación del cumplimiento de la normatividad laboral, y a efectos de verificar la proveído si existe responsabilidad a la empresa UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – UNIAUTONOMA-, en relación con la cargo formulado el día 3 de mayo de 2018 (folio 44 - 45).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Coordinación procede a analizar la presunta responsabilidad de las empresas investigadas UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – UNIAUTONOMA-, en relación con los cargos formulados en el Auto de fecha 03 de mayo del 2018. (44 a 45)

El caso sub examine tiene como sustento fáctico, que en las quejas presentadas y acumuladas a la queja No 2713 del 2016, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los hechos descritos en la queja, las actuaciones procesales, y las pruebas documentales recopiladas por oficio las cuales se relacionan a continuación:

En medio magnético: CD Contentivo

1. Listado de empleados año 2017 y 2018
2. Soporte bancario de la nómina de los años 2017 y 2018
3. Reglamento interno de trabajo
4. Planillas de pago de seguridad social de enero y febrero del 2017
5. Pago de cesantías año 2017.
6. Manifestación escrita respecto a las afiliaciones al sindicato SINALTRAPRUPIVIENSI

Analizado el documento denominado soporte bancario del pago de nómina para los años 2017 y 2018 se examinó si se encontraba reflejado los pagos de salario de la quejosa AIXA GRANADOS, esto permite deducir que la empresa cumplió con los pagos de salarios.

observado el documento denominado pago de cesantías año 2017, para este despacho se probó que la empresa cumplió con el pago de dicha prestación ya que lo realizo dentro de las fechas establecidas y fueron consignados a los fondos de cesantías. (folio 75 al 77)

Analizadas las planillas de seguridad social de los meses de enero y febrero del 2017, para la quejosa AIXA GRANADOS, se puede concluir que la empresa cancelo dichos rubros como salud pensión, ARL y demás dentro de las fechas establecidas por la normatividad referente (folio 65 al 97).

Ahora bien, la empresa investigada manifiesta bajo la gravedad del juramento que: " *que, revisadas las hojas de vida de los señores Erica torres, Ana Sajer Maldonado , Arturo barros, candelaria padilla y Linda Bernal, nos encontramos soporte alguno al respecto y así mismo efectuada la búsqueda de dicha comunicación en los registros de correspondencia de la dirección de talento humano tampoco se evidencia ninguna comunicación en tal sentido.*

Así con la manifestación dada por la apoderada de la empresa y ante la falta de material probatorio aportado por los querellantes que permita al despacho determinar un NEXO CAUSAL entre las fechas de afiliación al sindicato y su posterior retiro o despido de los trabajadores querellantes, a fin de probar violación al derecho de asociación sindical. Así mismo , tenemos que en Auto de fecha 3 de mayo de 2018, no se le formuló cargo a la empresa indagada por violación al derecho de Asociación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así entonces, queda demostrado para este despacho que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE ha cumplido con las normas laborales individuales como es pago de salarios, pago de cesantías y pago de seguridad social de la querellante.

Respecto a la vulneración de normas laborales colectivas por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE y en razón a la carencia o insuficiencia del material probatorio recaudado durante la investigación administrativa no daría méritos suficientes para sancionar a la empresa y por el contrario generaría una violación al debido proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el análisis de los hechos y las pruebas, los descargos y los alegatos de conclusión esta Coordinación establece que la no vulneró las normas laborales y seguridad social de los querellantes.

En mérito de lo expuesto, El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección y Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la empresa **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE - UNIAUTONOMA-**, identificada con el Nit 890.102.572-9, con personería jurídica: Resolución No. 303 de 1967, expedida por la Gobernación del Atlántico, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA DA CUNHA TCACHMAN, y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, con dirección de notificación judicial en la: Calle 90 No 46-112 de la Ciudad de Barranquilla-Atlántico- y con correo electrónico judicial: maria.atencio@uc.edu.co o al rectoria@uac.edu.co, de los cargos imputados mediante el Auto de formulación de cargos de fecha Auto de fecha 03 de mayo del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, la investigación administrativa laboral en contra de la empresa a la empresa **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE - UNIAUTONOMA-**, identificada con el Nit 890.102.572-9, con personería jurídica: Resolución No. 303 de 1967, expedida por la Gobernación del Atlántico, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA DA CUNHA TCACHMAN, y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, con dirección de notificación judicial en la: Calle 90 No 46-112 de la Ciudad de Barranquilla- Atlántico- y con correo electrónico judicial: maria.atencio@uc.edu.co o al rectoria@uac.edu.co de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 y el numeral 9° del artículo 3°, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Investigado:

Razón o Denominación social: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE - UNIAUTONOMA-

Número de identificación Tributaria: 890.102.572-9

Personería jurídica: Resolución No. 303 de 1967, expedida por la Gobernación del Atlántico

Dirección de Notificación Judicial: Calle 90 No 46-112 de la Ciudad de Barranquilla- Atlántico

Email de notificación: maria.atencio@uc.edu.co o al rectoria@uac.edu.co

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Querellantes:

Nombre: AIXA GRANADOS

Dirección de notificación: Calle 8 No 27ª- 10 Country villa de la ciudad de barranquilla- Atlántico

Nombre: YOHANA ISABEL PALACIO

Dirección de notificación: carrera 43 No 72- 122 oficina 701 A de la ciudad de barranquilla - Atlántico

Nombre: ERIKA TORRES, ARTURO BARROS, CANDELARIA PADILLA, LINDA BERNAL Y ANA SAJER MALDONADO.

Dirección de notificación: Calle 8 No 27ª- 10 Country villa de la ciudad de barranquilla- Atlántico

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente Resolución proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el Recurso de APELACION ante el superior jerárquico, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos estos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 ABR 2021

HERNÁN LEAL BRÍNEZ

Coordinador Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales

Proyectó: Pbohorquez
Aprobó: HLeal